

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-30/2020.

ACTOR:

Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha**, por quedar sin materia, el medio de impugnación interpuesto en contra de la omisión de entrega de las ministraciones del mes de diciembre de dos mil veinte, correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas permanentes.

GLOSARIO

IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CLE:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES

- ¹ De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

Financiamiento Público Local 2020.

- 2 **Aprobación.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-154/2019, que estableció la cantidad de \$49'291,830.03 (cuarenta y nueve millones doscientos noventa y un mil ochocientos treinta pesos 03/100) como monto total de financiamiento público ordinario y de actividades específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020.
- 3 **Distribución.** El veintiocho de enero de dos mil veinte se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-012/2020, que distribuye el financiamiento público ordinario y de actividades específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020 y establece que las ministraciones serán entregadas los primeros cinco días hábiles de cada mes, a excepción de la correspondiente al mes de enero que sería realizada dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación de dicho acuerdo.
- 4 **Asignación al PRI.** El acuerdo IEEN-CLE-012/2020 asignó al PRI como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes un monto anual de \$11'698,825.26 (once millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 26/100) y como financiamiento público para actividades específicas permanentes un monto anual de \$351,915.10 (trescientos cincuenta y un mil novecientos quince pesos 10/100).
- 5 **Ministraciones Mensuales al PRI.** Como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde al PRI recibir mensualmente la cantidad de \$974,902.11 (novecientos setenta y cuatro mil novecientos dos pesos 11/100) y como financiamiento público para actividades específicas permanentes la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Expediente: TEE-AP-30/2020

cantidad mensual de \$29,326.26 (veintinueve mil trescientos veintiséis pesos 26/100).

- 6 **Descuento a las Ministraciones Mensuales del PRI.** El veintiocho de enero de dos mil veinte se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-014/2020², que instruye a la Dirección de Administración del IEEN para que descuenta de las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponden al PRI, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento del monto que le fue asignado y que tiene por objeto cubrir la sanción económica impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG300/2017.
- 7 **Redistribución del Financiamiento Público Local para el último trimestre 2020.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-097/2020³, que aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, para el último trimestre del ejercicio fiscal 2020, en atención al registro del Partido Encuentro Solidario, por lo que como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde al PRI recibir mensualmente la cantidad de \$954,591.64 (novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y un pesos 64/100) y como financiamiento público para actividades específicas

² El contenido de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que si bien no obra en el expediente, su contenido se encuentra disponible en la página electrónica oficial de la responsable, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-014-2020.pdf>, por lo que al respecto resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia número XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

³ Ídem, <http://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-097-2020.pdf>

permanentes la cantidad mensual de \$28,927.45 (veintiocho mil novecientos veintisiete pesos 45/100).

Recurso de Apelación.

- 8 **Interposición.** Inconforme con la omisión que atribuye al IEEN, el ocho de diciembre de dos mil veinte, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del PRI ante el CLE, presentó escrito ante la autoridad responsable mediante el que interpuso Recurso de Apelación.
- 9 **Recepción y turno.** Mediante acuerdo del catorce de diciembre dos mil veinte, la Magistrada Presidenta recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-30/2020 y turnado al Magistrado Rubén Flores Portillo, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, y al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

- 10 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de una omisión que atribuye al IEEN, durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales.

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

- 11 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte una causal de improcedencia en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, pues de conformidad con el criterio emitido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002⁵, el mero hecho de quedar sin materia el procedimiento, actualiza la causal de improcedencia.
- 12 Dicha improcedencia se advierte toda vez que, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el Consejero Presidente del IEEN, además de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, remitió diversa documentación en la que consta que el nueve de diciembre de dos mil veinte, entregó al partido político actor la cantidad de \$477,295.82⁶ (cuatrocientos setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 82/100) por concepto de ministración del mes de diciembre de dos mil veinte para actividades ordinarias permanentes, así como la diversa cantidad de \$28,927.45 (veintiocho mil novecientos veintisiete pesos 45/100) por concepto de ministración del mes de diciembre de dos mil veinte para actividades específicas permanentes.
- 13 Las documentales en cuestión consisten en copia fotostática certificada por el Secretario General del IEEN, de lo siguiente:
- a) Comprobante de operación autorizada con folio único 1323202012091253430027075026.-** obtenido mediante el servicio de banca electrónica de la cuenta bancaria a nombre

⁵ De rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Cantidad correspondiente al cincuenta por ciento del monto determinado en el acuerdo de redistribución del financiamiento público local IEEN-CLE-097/2020.

de la responsable, en la institución financiera BBVA (BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple).

b) Comprobante de operación autorizada con folio único I323202012091255380027075046.- obtenido mediante el servicio de banca electrónica de la cuenta bancaria a nombre de la responsable, en la institución financiera BBVA (BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple).

14 Por lo tanto, conforme al artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, adminiculadas las documentales privadas aportadas por la autoridad responsable, constituyen prueba plena a juicio de este órgano jurisdiccional, pues el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de lo afirmado por la autoridad responsable y la verdad conocida, generan convicción respecto del pago de las ministraciones reclamadas por el PRI, correspondientes al mes de diciembre.

15 En consecuencia, se actualiza la improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral, al haber cesado completamente la omisión impugnada, de forma que ya no existe materia que permita el estudio de fondo respecto de la omisión reclamada; que si bien la citada disposición se refiere al sobreseimiento en el juicio, la jurisprudencia invocada en párrafos anteriores señala que al cesar la omisión impugnada antes de la admisión de la demanda, lo procedente es emitir una resolución de desechamiento.

16 Por lo expuesto y fundado, al haber cesado por completo la omisión impugnada por el actor y quedar totalmente sin materia este medio de impugnación, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Mdagistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones

Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos

